



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO

-Última comunicación incorporada: “A” 8109-

Texto ordenado al 30/09/24



-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.1. Objetivo y alcance.
- 1.2. Definiciones.
- 1.3. Exclusiones.
- 1.4. Requerimiento de información.

Sección 2. Límites.

- 2.1. Criterio general.
- 2.2. Criterios específicos: sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía de carácter público (FGP) y entidades financieras.
- 2.3. Contrapartes vinculadas a la entidad financiera por relación de control.
- 2.4. Contrapartes vinculadas a la entidad financiera por relación personal.
- 2.5. Límites globales.
- 2.6. Prohibiciones aplicables a contrapartes vinculadas.
- 2.7. Calificación de la SEFyC.
- 2.8. Incumplimiento de los límites.

Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

- 3.1. Criterios generales.
- 3.2. Criterios específicos.
- 3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).
- 3.4. Cálculo del valor de exposición para posiciones de la cartera de negociación.

Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

- 4.1. Bonos garantizados.
- 4.2. Empréndimientos para la inversión colectiva, titulizaciones y otras estructuras.
- 4.3. Exposiciones frente a entidades de contraparte central.
- 4.4. Exposiciones incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente.

Sección 5. Controles mínimos de las exposiciones a personas vinculadas.

- 5.1. Informes para la dirección de la entidad.
- 5.2. Constancia del carácter de vinculado.
- 5.3. Declaración jurada del carácter de vinculado.



-Índice-

Sección 6. Base de observancia de las normas.

6.1. Base individual.

6.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Objetivo y alcance.

Estas disposiciones tienen como objetivo limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar –a un nivel que no comprometa su solvencia– en caso de un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas (punto 1.2.1.) no pertenecientes al sector público no financiero del país, son complementarias de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y deberán ser aplicadas en forma permanente respecto de las exposiciones al riesgo de crédito frente a toda contraparte –excepto lo previsto en el punto 1.3.–.

1.2. Definiciones.

1.2.1. Grupo de contrapartes conectadas.

Se considera que dos o más personas humanas o jurídicas y/o entes forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios:

- Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.
- Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimentase problemas financieros –en particular, dificultades para obtener financiamiento o para repagar sus obligaciones–, es probable que las demás, en consecuencia, sufran también esa clase de dificultades.

Las entidades financieras deberán evaluar la relación existente entre las contrapartes y determinar si existe o no un grupo de contrapartes conectadas.

Cuando se determine que existe un grupo de contrapartes conectadas, el grupo deberá tratarse como una única contraparte y la suma de las exposiciones al riesgo de crédito que una entidad financiera posea frente a todas las contrapartes individuales incluidas en ese grupo estará sujeta a los requerimientos de divulgación de información previstos en el punto 1.4. y a los límites de la Sección 2.

1.2.1.1. Relación de control.

Al evaluar si existe relación de control entre contrapartes, las entidades financieras deberán considerar que este criterio se cumple automáticamente cuando una contraparte sea propietaria de más del 50 % de los derechos de voto de la otra.

Asimismo, para evaluar el grado de conexión entre contrapartes basado en el control las entidades financieras deberán utilizar los siguientes criterios:

- Acuerdos de accionistas –tal como cuando una contraparte tiene el control de la mayoría de los derechos de voto debido a un acuerdo con otros accionistas–.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

- ii) Influencia significativa en la designación o destitución de la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o de la Alta Gerencia, de una contraparte, o el hecho de que la mayoría de tales miembros haya sido designada únicamente como consecuencia del ejercicio de los derechos de voto de una sola contraparte.
- iii) Influencia significativa sobre la Alta Gerencia –por ejemplo, cuando en virtud de un acuerdo o contrato se requiere la autorización de una contraparte en cuestiones claves, circunstancia que le otorga potestad para ejercer una influencia determinante sobre la dirección o las políticas de la otra contraparte–.

Adicionalmente, las entidades financieras deberán utilizar los criterios especificados en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para determinar la existencia de control.

Cuando dos (o más) sociedades del sector público a las que el Banco Central de la República Argentina (BCRA) les haya acordado el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero –según las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”– estén controladas por un ente del sector público no financiero o dependan económicamente de él, sin estar conectadas de otra forma, no se considerará que forman un grupo de contrapartes conectadas.

Determinada la existencia de control de acuerdo con alguno de los criterios expuestos, en casos excepcionales –como cuando concurren circunstancias concretas y salvaguardias de gobierno societario– las entidades financieras podrán previamente demostrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) que este control no se traduce necesariamente en la formación de un grupo de contrapartes conectadas.

1.2.1.2. Interdependencia económica.

Para determinar la existencia de conexión sobre la base de la interdependencia económica, las entidades financieras deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes indicadores y criterios cualitativos:

- i) El 50 % o más de los ingresos brutos o gastos brutos (anuales) de una contraparte se deriva de operaciones con la otra contraparte.
- ii) Una contraparte garantiza en su totalidad o en parte la exposición crediticia de la otra contraparte –o es responsable por otros medios– y la exposición es tan significativa que el garante probablemente incurra en incumplimiento en caso de tener que responder por la exposición.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

- iii) Una parte significativa de la producción de una contraparte se vende a otra contraparte que no puede ser reemplazada fácilmente por otros clientes.
- iv) Los fondos para reembolsar la asistencia crediticia otorgada a dos contrapartes tienen un único origen –es decir que ambas contrapartes dependen de una misma fuente de ingresos para la devolución de sus respectivos préstamos– y ninguna de las contrapartes tiene otra fuente de ingresos independiente que les permita cancelar sus obligaciones.
- v) Es probable que los problemas financieros de una contraparte causen dificultades a las demás contrapartes para el pago íntegro de sus obligaciones en los plazos previstos.
- vi) La insolvencia o incumplimiento de una contraparte puede asociarse con la insolvencia o incumplimiento de las demás contrapartes.
- vii) Dos o más contrapartes utilizan la misma fuente para la mayor parte de su financiación y, en caso de incumplimiento de ese proveedor de financiamiento, no puede encontrarse uno alternativo. En este caso, es probable que los problemas en obtener financiación de una contraparte contagien a la otra debido a una dependencia unidireccional o bidireccional respecto de la misma fuente de financiación.

Puede haber circunstancias en las cuales las situaciones enunciadas precedentemente no impliquen, en forma automática, una dependencia económica que resulte en que dos o más contrapartes estén conectadas. Por tal motivo, no será necesario que las entidades financieras engloben las contrapartes en un grupo de contrapartes conectadas si pueden previamente demostrar a la SEFyC que la contraparte estrechamente relacionada con otra desde el punto de vista económico podría superar las dificultades financieras, o incluso el incumplimiento, de la segunda encontrando socios comerciales o fuentes de financiación alternativos dentro de un periodo de tiempo razonable.

Al efecto de identificar a contrapartes que estén conectadas por interdependencia económica, las entidades financieras deberán analizar a toda contraparte para la cual la suma de sus exposiciones –considerada en forma individual– supere el 5 % del capital de nivel uno.

1.2.2. Vinculación con la entidad financiera.

1.2.2.1. Por relación de control.

- i) Se considerarán vinculadas a la entidad financiera las siguientes personas –humanas y jurídicas–:
 - a) Las personas que directa o indirectamente ejerzan el control de la entidad financiera.
 - b) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por quien o quienes ejercen el control directo o indirecto de la entidad financiera.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

- c) Las personas que, directa o indirectamente, estén controladas por la entidad financiera, conforme al artículo 28, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras y a las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” y “Graduación del crédito”.
- d) Las entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que estén sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera.
- e) Las personas jurídicas, no comprendidas en alguno de los apartados precedentes, que tengan directores comunes con la entidad o persona jurídica que ejerce el control directo o indirecto de la entidad financiera o con la entidad financiera, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de administración de cada una de esas personas jurídicas o entidad financiera.

A este fin, se considerará que reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra persona jurídica o lo hace su cónyuge o conviviente (por unión convivencial inscripta) o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o lo hayan ejercido durante el lapso a que se refiere el acápite i) del punto 1.2.2.2.

- f) La casa matriz y las restantes sucursales de ésta, cuando se trate de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
 - g) Con carácter excepcional, cualquier persona que posea una relación con la entidad financiera o su controlante directo o indirecto, que pueda resultar en perjuicio patrimonial de la entidad financiera, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.
- ii) Se considerará que existe control por parte de una persona –humana o jurídica– sobre otra si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
- a) La persona, directa o indirectamente, posee o controla el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra persona jurídica.
 - b) La persona, directa o indirectamente, ha contado con el 50 % o más del total de los votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se hayan elegido directores u otras personas que ejerzan similar función en la otra persona jurídica.
 - c) La persona, directa o indirectamente, posee participación en la otra persona jurídica por cualquier título, aun cuando sus votos resulten inferiores a lo establecido en el apartado a), de modo de contar con los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

d) La persona, directa o indirectamente, ejerce influencia controlante sobre la dirección y/o políticas de la otra persona jurídica, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución en que así lo determine el Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Son pautas que pueden denotar influencia controlante, entre otras, las siguientes:

- Posesión de un porcentaje del capital de la persona jurídica que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de los estados financieros o contables –según corresponda– y en la distribución de resultados, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que está distribuido el resto del capital.
- Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la persona jurídica, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que puedan otorgar la dirección a algún grupo minoritario.
- Participación en la fijación de las políticas societarias de la persona jurídica.
- Existencia de operaciones importantes con la persona jurídica.
- Intercambio de personal directivo con la persona jurídica.
- Dependencia técnico - administrativa de la persona jurídica.
- Posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la persona jurídica.

Se considerará que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma persona jurídica pertenecientes a personas humanas relacionadas entre sí por ser cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, por lo que sus participaciones deberán computarse en forma conjunta.

Cuando la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponda a fondos de inversión, el control directo o indirecto se determinará en función del grado de participación que tengan los inversores en los respectivos fondos.

iii) Sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se deberá contar con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de control directo o indirecto y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se deberá presumir que dicho control existe.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.2.2.2. Por relación personal.

i) Vinculación directa.

Se considerarán vinculadas directamente a la entidad financiera las personas humanas que se desempeñen en los siguientes cargos:

- a) Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.
- b) Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.
- c) Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.
- d) Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.
- e) Síndicos titulares.

Dichas personas mantendrán el carácter de vinculados a la entidad financiera durante tres años contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos.

En los casos de entidades públicas ese plazo será de un año.

ii) Vinculación indirecta.

Se considerarán vinculadas indirectamente a la entidad financiera las siguientes personas:

- a) Personas humanas que desempeñen en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos mencionados en el acápite i), o los hayan desempeñado durante el lapso allí fijado.
- b) Cónyuges o convivientes (por unión convivencial inscripta) y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.
- c) Sociedades y/o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, de acuerdo con los criterios indicados en el punto 1.2.2.1., acápites i) y ii).

Se exceptúan aquellas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.2.2.3. Vinculación por relaciones de control y personal.

Cuando una persona reúna conjuntamente los requisitos indicados en los puntos 1.2.2.1. y 1.2.2.2., se la entenderá comprendida en el punto 1.2.2.1.

1.2.2.4. Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada.

Los deudores que, conforme a las normas sobre “Gestión crediticia”, estén obligados a presentar declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante, y no hayan presentado la primera declaración o las actualizaciones que correspondieran, deberán ser considerados vinculados y la totalidad de la asistencia otorgada a ellos quedará sujeta, por lo tanto, a los límites aplicables a los clientes de tal carácter.

Dicho tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia financiera, cuando se trate de la primera declaración, o a partir de que la entidad financiera toma conocimiento, en los demás casos, hasta el día anterior al de regularización del incumplimiento.

1.2.3. Gran exposición al riesgo de crédito.

La suma de todos los valores de exposición de una entidad financiera frente a una contraparte –o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas– se considerará como gran exposición al riesgo de crédito cuando sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno y deberá ser tenida en cuenta a los efectos previstos en los puntos 1.4.1. y 2.5.3.

Los valores de exposición al riesgo se calcularán de acuerdo con lo previsto en las Secciones 3. y 4.

1.2.4. Base de capital admisible.

La base de capital admisible es el importe de capital de nivel uno, según se define en el punto 8.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Cuando en estas normas se establece una referencia respecto del capital de nivel uno, debe entenderse que corresponde al importe que registre la entidad financiera en el mes inmediato precedente.

1.3. Exclusiones.

1.3.1. Exposiciones interbancarias intradiarias.

Las exposiciones interbancarias intradiarias están excluidas de estas disposiciones, por lo que no deben ser notificadas a la SEFyC –punto 1.4.– ni se encuentran sujetas a los límites previstos en estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.3.2. Entidades de contraparte central calificada.

Las exposiciones de las entidades financieras frente a entidades de contraparte central calificadas –“Qualifying Central Counterparty”, QCCP, de conformidad con la definición prevista en el punto 4.3.1.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”– en relación con sus actividades de compensación –detalladas en el punto 4.3.2.– no están sujetas a los límites previstos en estas normas. Sin embargo, deberán ser informadas a la SEFyC de acuerdo con lo previsto en el punto 1.4.

El tratamiento de los demás tipos de exposiciones no relacionadas directamente con los servicios de compensación ofrecidos por las QCCP, así como también las exposiciones frente a entidades de contraparte central no calificadas (CCP) se encuentra previsto en el punto 4.3.

1.3.3. Exposiciones frente al BCRA.

Las exposiciones de las entidades financieras frente al BCRA por la tenencia de instrumentos de regulación monetaria, así como por las demás acreencias respecto de esa Institución –cualquiera sea su origen– no se encuentran sujetas a los límites previstos en estas normas ni deben ser informadas a la SEFyC.

Asimismo, las exposiciones que se encuentren garantizadas con instrumentos de regulación monetaria del BCRA quedan también excluidas de estas disposiciones en la porción cubierta por tales instrumentos.

1.3.4. Exposiciones frente al sector público no financiero del país.

Las exposiciones de las entidades financieras frente al sector público no financiero –definido con el alcance establecido en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”– no están sujetas a los límites previstos en estas normas. Sin embargo, deberán ser informadas a la SEFyC de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4.

Asimismo, las exposiciones que se encuentren garantizadas por el sector público no financiero o por instrumentos financieros emitidos por ese sector tampoco están sujetas a los límites previstos en estas disposiciones en la porción cubierta, en la medida que se cumplan con los criterios de admisión para el reconocimiento de la mitigación del riesgo de crédito de acuerdo con lo previsto en la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Los límites aplicables a las exposiciones frente al sector público no financiero se encuentran previstos en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

1.4. Requerimiento de información.

De conformidad con el régimen informativo que al efecto se establezca, las entidades financieras deberán informar a la SEFyC los valores de exposición al riesgo, antes y después de considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito que se hubiesen utilizado, detallando la siguiente información:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.4.1. Las grandes exposiciones al riesgo de crédito definidas en el punto 1.2.3.
- 1.4.2. Toda otra exposición al riesgo cuyo valor, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de mitigación de riesgo de crédito, sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera.
- 1.4.3. Las exposiciones al riesgo excluidas con valores iguales o superiores al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera, excepto las previstas en los puntos 1.3.1. y 1.3.3.
- 1.4.4. Sus 20 mayores exposiciones al riesgo –en la medida que estén incluidas en el ámbito de aplicación–, con independencia de su valor en relación con el capital de nivel uno de la entidad financiera.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo de crédito de una entidad financiera frente a una única contraparte o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas –de conformidad con la definición prevista en el punto 1.2.1.– no podrá superar en ningún momento los límites que se detallan a continuación calculados respecto de la base de capital admisible.

2.1. Criterio general.

El límite frente a una contraparte del sector privado no financiero será del 15 %.

Ese límite se incrementará en 10 puntos porcentuales por la parte de las exposiciones que se encuentren cubiertas con alguna de las garantías preferidas contempladas en la Sección 1. de las normas sobre “Garantías” –siempre que no constituyan garantías admisibles en los términos del punto 3.3.–, las que se computarán considerando los márgenes de cobertura fijados en las citadas normas. Por la parte que supere el valor computable de la correspondiente garantía, las exposiciones se considerarán sin garantías.

Cuando las garantías preferidas sean admisibles deberán primeramente aplicarse conforme al punto 3.3. y el importe remanente –neto del correspondiente aforo– (es decir, la porción no aplicada al garante) recibirá el tratamiento previsto en el párrafo precedente.

2.2. Criterios específicos: sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía de carácter público (FGP) y entidades financieras.

2.2.1. Exposiciones a y/o garantizadas por SGR y FGP, inscriptos en los registros habilitados en el BCRA: 25 % –aun cuando la SGR sea vinculada a la entidad financiera en los términos del punto 1.2.2.–.

El citado límite se incrementará en 25 puntos porcentuales cuando la entidad financiera prestamista pertenezca a los grupos B o C de conformidad con la clasificación prevista en el punto 4.1. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” y siempre que las exposiciones a la SGR (aun cuando sea vinculada) o al FGP no superen el margen básico previsto en el punto 3.1.1. de las normas sobre “Graduación del crédito”.

2.2.2. Entidades financieras del país y del exterior.

2.2.2.1. Criterio general: 25 %.

El citado límite se incrementará en 75 puntos porcentuales cuando la entidad financiera prestamista sea banco comercial de segundo grado y pertenezca a los grupos B o C de conformidad con la clasificación prevista en el punto 4.1. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”.

Los citados límites no regirán cuando se den alguna de las condiciones previstas en los puntos 2.2.2.2. y 2.2.2.3.

2.2.2.2. Entidades financieras con calificación 4 o 5 de la SEFyC: 0 % cuando tanto la entidad financiera prestamista como la entidad financiera prestataria posean esa calificación.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7143	Vigencia: 01/10/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.2.2.3. Bancos del exterior: 5 % cuando el banco del exterior (prestatario) no cuente con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade” o no cumpla con el resto de los requisitos previstos en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

2.3. Contrapartes vinculadas a la entidad financiera por relación de control.

Los límites que se detallan a continuación se aplicarán únicamente en base individual y, en los casos en que la contraparte vinculada no esté sujeta a consolidación con la entidad financiera prestamista, deberán observarse también respecto del capital de nivel uno consolidado.

Las garantías preferidas que incrementan los límites, según sea el caso, son las contempladas en la Sección 1. de las normas sobre “Garantías” –siempre que no constituyan garantías admisibles en los términos del punto 3.3.–, de acuerdo con el tratamiento previsto en el punto 2.1.

2.3.1. Entidades financieras del país.

Exposiciones		Límite
2.3.1.1. Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC y es controlante.		
i) A cada entidad financiera con calificación 1 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.		
a) Margen básico.		100 %
b) Márgenes adicionales.		
- Tramo I		25 %
- Tramo II		25 %
ii) A cada entidad financiera con calificación 2 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.		
a) Margen básico.		20 %
b) Márgenes adicionales.		
- Tramo I		25 %
- Tramo II		25 %
- Tramo III		55 %
iii) A cada entidad financiera con calificación 3 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista.		
a) Margen básico.		10 %
b) Márgenes adicionales.		
- Tramo I		20 %
- Tramo II		20 %
iv) A cada entidad financiera vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.		10 %
2.3.1.2. Si la entidad prestamista tiene calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC y no es controlante.		
i) A cada entidad financiera con calificación 1 a 3 de la SEFyC que pertenezca al mismo grupo de consolidación de la entidad prestamista.		25 %
ii) A cada entidad financiera vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.		10 %
2.3.1.3. Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC.		0 %



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.3.1.4. Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramo I: la entidad prestataria deberá imputar a la asistencia recibida financiamientos comprendidos en las normas sobre "Clasificación de deudores" que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Los deudores de al menos el 85 % del valor nominal de los documentos deberán estar clasificados "en situación normal" según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
- Los deudores del 15 %, como máximo, del valor nominal de los documentos, podrán estar clasificados "en observación" o "de riesgo bajo" según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".
- Como máximo, el 5 % del valor nominal de los documentos deberá corresponder a un mismo sujeto obligado al pago.
- La totalidad de los obligados al pago no deberán estar vinculados ni a la entidad prestamista ni a la prestataria.

Tramo II: la financiación deberá instrumentarse como cesión de créditos a favor de la entidad prestamista, con responsabilidad para la cedente, o contar con garantía de créditos, que cumplan la totalidad de las condiciones fijadas para el tramo I y no hayan sido imputados a él.

Para ambos tramos, en caso de que con posterioridad se verifique una disminución de la calidad crediticia de los créditos comprendidos, que determine una cobertura por debajo de 100 %, deberán reemplazarse por otros que cumplan los requisitos precedentes. En su defecto, el importe equivalente a los préstamos no reemplazados deberá imputarse al margen básico.

Asimismo, la entidad financiera prestamista será responsable de verificar que la prestataria cumpla en forma permanente los requisitos establecidos para la cartera de créditos comprendidos. La prestataria deberá obligarse a suministrar en todo momento a la prestamista la información requerida para el uso de estos márgenes.

Tramo III: para financiamientos cuyo plazo inicial pactado no supere 180 días corridos.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.3.2. Empresas de servicios complementarios del país.

Exposiciones		Límite
2.3.2.1. Si la entidad prestamista tiene calificación 1 de la SEFyC.		
i) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista y que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.		100 %
ii) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista y que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.		100 %
a) Margen básico.		25 %
b) Márgenes adicionales.		25 %
- Tramo I		
- Tramo II		
iii) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.		10 %
2.3.2.2. Si la entidad prestamista tiene calificación 2 de la SEFyC.		
i) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista y que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.		10 %
a) Margen básico.		90 %
b) Margen adicional (en las condiciones establecidas para el tramo III).		
ii) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista y que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.		20 %
a) Margen básico.		25 %
b) Márgenes adicionales.		25 %
- Tramo I		55 %
- Tramo II		
- Tramo III		
iii) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.		10 %



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

Exposiciones		Límite
2.3.2.3.	Si la entidad prestamista tiene calificación 3 de la SEFyC.	
i)	A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista y que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".	
a)	Margen básico.	10 %
b)	Márgenes adicionales.	
-	Tramo I	20 %
-	Tramo II	20 %
ii)	A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	10 %
2.3.2.4.	Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC.	
i)	A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	10 %
ii)	A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente.	0 %

2.3.2.5. Las condiciones de los márgenes adicionales son las establecidas en el punto 2.3.1.4.

2.3.3. Empresas de servicios complementarios del exterior.

Exposiciones		Límite
2.3.3.1.	Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la SEFyC.	
-	A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada.	
a)	Exposiciones sin garantías preferidas.	5 %
b)	Exposiciones con y sin garantías preferidas.	10 %
2.3.3.2.	Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC.	
i)	A cada empresa de servicios complementarios del exterior sujeta a consolidación con la entidad prestamista.	
a)	Exposiciones sin garantías preferidas.	5 %
b)	Exposiciones con y sin garantías preferidas.	10 %
ii)	A cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente.	0 %



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.3.4. Entidades financieras del exterior.

Exposiciones	Límite
2.3.4.1. Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la SEFyC. - A cada entidad financiera del exterior vinculada. a) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". b) Cuando no cumpla con lo anterior. * Exposiciones sin garantías preferidas. * Exposiciones con y sin garantías preferidas.	10 % 5 % 10 %
2.3.4.2. Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC. i) A cada entidad financiera del exterior subsidiaria sujeta a consolidación con la entidad prestamista y al banco del exterior controlante o sus sucursales o subsidiarias en otros países. a) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". b) Cuando no cumpla con lo anterior. - Exposiciones sin garantías preferidas. - Exposiciones con y sin garantías preferidas. ii) A cada entidad financiera del exterior vinculada no sujeta a supervisión consolidada (sólo participaciones en el capital). a) Cuando cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". b) Cuando no cumpla con lo anterior. iii) A cada entidad financiera del exterior vinculada cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10 % 5 % 10 % 10 % 5 % 0 %

2.3.5. Otras contrapartes vinculadas por relación de control.

Exposiciones	Límite
2.3.5.1. Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la SEFyC. - A cada prestatario vinculado. a) Exposiciones sin garantías preferidas. b) Exposiciones con y sin garantías preferidas.	5 % 10 %
2.3.5.2. Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC. i) A cada empresa vinculada de actividad admitida, conforme a la Sección 3. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas" (sólo participaciones en el capital). ii) A cada prestatario vinculado cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	5 % 0 %



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.4. Contrapartes vinculadas a la entidad financiera por relación personal.

Exposiciones	Límite
2.4.1. Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la SEFyC –a cada prestatario vinculado, excepto los casos previstos en el punto 2.4.2.–.	5 %
2.4.2. Si la entidad prestamista tiene calificación 1 a 3 de la SEFyC y es pública –a cada prestatario vinculado directo que desempeñe alguno de los cargos previstos en los apartados a) y e), del acápite i) del punto 1.2.2.2., y a cada persona vinculada indirectamente por intermedio de él–.	máx –mayor saldo diario de deuda conjunto (*) en los 12 meses previos a la fecha en que adquiera el carácter de vinculado directo por relación personal, al que se le aplicará el CER (**); 50 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (***)–
2.4.3. Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la SEFyC. i) A cada persona humana vinculada, para atender necesidades personales y familiares. ii) A cada prestatario vinculado cuando no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente.	30 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil (***) 0 %

(*) De cada vinculado directo y de las personas humanas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de él.

(**) Coeficiente de Estabilización de Referencia desde que asume el cargo y hasta la fecha de la firma de cada acuerdo de asistencia financiera.

(***) Establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo, vigente al momento del otorgamiento del préstamo en cuestión.

2.5. Límites globales.

2.5.1. Para contrapartes vinculadas.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo alcanzados respecto del conjunto de contrapartes vinculadas, excepto las sujetas a límites individuales superiores a 10 %, no podrá superar el 20 %.

2.5.2. Para acciones y otras acreencias.

2.5.2.1. Acciones en la cartera de inversión.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7404	Vigencia: 26/11/2021	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones que no se imputen a la cartera de negociación por aplicación del punto 6.1.2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” no podrá superar el 15 %.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

2.5.2.2. Total.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones, en las carteras de inversión y negociación, más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50 %.

2.5.3. Concentración del riesgo.

2.5.3.1. Exposiciones computables.

Se computarán las exposiciones a contrapartes vinculadas o no que, en conjunto para cada una de ellas, representen 10 % o más del capital de nivel uno de la entidad.

2.5.3.2. Límites máximos.

La suma de las exposiciones computables no podrá superar:

- 3 veces el capital de nivel uno de la entidad, sin computar las exposiciones a entidades financieras locales.
- 5 veces el capital de nivel uno de la entidad, para el total de exposiciones comprendidas, sin perjuicio de la observancia del límite precedente.

Para los bancos comerciales de segundo grado prestamistas este límite será de 10 veces.

2.6. Prohibiciones aplicables a contrapartes vinculadas.

Las entidades financieras no podrán otorgar, directa o indirectamente, nuevas asistencias financieras a contrapartes vinculadas, en los siguientes casos:

2.6.1. Si las contrapartes cuentan con al menos una clasificación distinta de “en situación normal”, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

2.6.2. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del BCRA.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7404	Vigencia: 26/11/2021	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

2.7. Calificación de la SEFyC.

A los fines de los límites aplicables, la calificación de la SEFyC a tener en cuenta será la última que le haya comunicado a la entidad financiera.

Hasta que reciban su primera calificación, las entidades deberán observar el tratamiento establecido para las que cuentan con calificación 3.

Cuando la entidad prestamista deba conocer la calificación de la entidad prestataria, ésta deberá informarle si cuenta con calificación distinta de 4 o 5, o hacerle saber que aún no ha recibido su primera calificación, con carácter de declaración jurada. La entidad prestamista deberá mantener la confidencialidad de la información recibida.

2.8. Incumplimiento de los límites.

2.8.1. El incumplimiento de los límites deberá ser excepcional, notificarse de inmediato a la SEFyC y encuadrarse rápidamente.

2.8.2. En un escenario de estrés, la SEFyC podrá dispensar los incumplimientos del límite interbancario a que se refieren los puntos 2.2.2.1. y 2.2.2.2., una vez ocurridos, para contribuir a garantizar la estabilidad del sistema financiero.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.1. Criterios generales.

- 3.1.1. Los valores de exposición que las entidades financieras deberán tener en cuenta para el cómputo de las exposiciones al riesgo de crédito frente a una contraparte son todos aquellos que se definen en el TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, por lo que las entidades deberán considerar las exposiciones tanto fuera como dentro de balance incluidas en la cartera de inversión o de negociación y los instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de conformidad con lo previsto en las citadas normas.
- 3.1.2. El monto de las exposiciones frente a una contraparte que se deduce de la responsabilidad patrimonial computable no deberá sumarse a otras exposiciones frente a la misma contraparte a los efectos de los límites previstos en la Sección 2.

Por el contrario, cuando la exposición esté sujeta a una ponderación del 1250%, esa exposición deberá añadirse a las demás exposiciones frente a la misma contraparte y la suma de todas ellas estará sujeta a los citados límites –excepto cuando tal exposición esté explícitamente excluida del cumplimiento de estas disposiciones–.

En los casos en que se deduzca sólo una parte de la exposición –por aplicación de los umbrales establecidos para el cálculo del capital mínimo–, se deberá computar el resto de la asistencia a la contraparte a los efectos de los citados límites.

3.2. Criterios específicos.

- 3.2.1. Activos de la cartera de inversión en el balance distintos de derivados.

El valor de exposición será el valor de exposición bruto, sin deducir las provisiones específicas ni los ajustes de valuación.

- 3.2.2. Derivados OTC y demás instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de las carteras de inversión y negociación.

El valor de exposición de los instrumentos que generan riesgo de crédito de contraparte y no son operaciones de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) será el importe de la exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) de conformidad con el Enfoque Estándar para la medición de la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte previsto en el punto 4.2. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

- 3.2.3. Operaciones de financiación con títulos valores.

El valor de exposición de las operaciones de financiación con títulos valores (SFT) se calculará de conformidad con el método integral previsto en el punto 5.3.2. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.2.4. Compromisos fuera de balance “tradicionales” de la cartera de inversión.

Las partidas fuera de balance deberán convertirse en exposiciones al riesgo de crédito equivalentes mediante el uso de los factores de conversión crediticia (CCF) previstos en el punto 2.7. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, con un límite mínimo del 10%.

3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).

Las técnicas de CRC admisibles para calcular las exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión establecidos en la Sección 5. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras para el reconocimiento de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

Para calcular la exposición al riesgo las entidades financieras sólo podrán emplear las técnicas de CRC que hubieran utilizado para calcular la exigencia de capital, siempre y cuando además cumplan con las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones.

3.3.1. Tratamiento del descalce de vencimientos.

Las coberturas con descalce de vencimientos sólo se reconocerán cuando el plazo original de la cobertura sea igual o superior a un año y su plazo residual no sea inferior a tres meses.

El ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las exposiciones al riesgo se determinará mediante el método previsto en el punto 5.4.5. de las citadas normas.

3.3.2. Reconocimiento de técnicas de CRC.

Las entidades financieras deberán reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica CRC admisible que se reconoce a los efectos de la exigencia de capital. El importe reconocido será:

- 3.3.2.1. la parte protegida en el caso de las garantías personales (sin computar aquellas otorgadas por el sector público no financiero) y los derivados de crédito –que no estén contragarantizados con fondos en depósito–;
- 3.3.2.2. la parte protegida por el valor de mercado de los activos admitidos como garantía, cuando la entidad utilice el enfoque simple o de sustitución de ponderadores a efectos de la exigencia de capital;
- 3.3.2.3. el valor del activo admitido como garantía computado a los efectos del cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte para los derivados OTC y todo otro instrumento financiero sujeto a dicho riesgo;
- 3.3.2.4. el valor del activo admitido como garantía ajustado tras aplicar los aforos del punto 5.3.2.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, cuando la entidad aplique el enfoque integral.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.3.3. Reconocimiento de exposiciones frente a proveedores de CRC.

Cuando la entidad financiera deba reconocer una reducción de la exposición frente a la contraparte inicial debido a una técnica de CRC admisible, deberá reconocer también la exposición frente al proveedor de esa CRC, excepto que el proveedor de la protección integre el sector público no financiero. El importe asignado al proveedor de CRC será equivalente a la reducción de la exposición frente a la contraparte inicial excepto en los casos definidos en el último párrafo del punto 3.4.3.2., que incluye los acápites i) y ii).

En el caso de exposiciones frente a entidades excluidas del cumplimiento de estas disposiciones que estén cubiertas mediante derivados crediticios, las entidades financieras deberán reconocer la exposición frente a la contraparte que proporciona la protección crediticia pese a que la exposición inicial esté excluida.

3.4. Cálculo del valor de exposición para posiciones de la cartera de negociación.

3.4.1. Alcance.

Las exposiciones al riesgo contempladas en los puntos subsiguientes se refieren al riesgo de concentración asociado al incumplimiento de una contraparte en relación con las exposiciones incluidas en la cartera de negociación; por lo tanto, las posiciones en instrumentos financieros –tales como bonos y acciones– estarán sujetas a los límites previstos en estas normas, pero no se computarán las concentraciones en materias primas o en divisas/moneda extranjera.

A los efectos de calcular su exposición total frente a una contraparte, las entidades financieras deberán sumar todas sus exposiciones frente a esa contraparte registradas en la cartera de negociación a las exposiciones frente a la misma contraparte que figuren en la cartera de inversión.

3.4.2. Cálculo del valor de exposición.

3.4.2.1. Acciones e instrumentos de deuda.

El valor de exposición al riesgo de las acciones y los instrumentos de deuda será su valor contable –es decir, el valor de mercado de los respectivos instrumentos–.

3.4.2.2. “Swaps”, futuros, “forwards” y derivados crediticios.

Los instrumentos como los “swaps”, futuros, “forwards” y derivados crediticios se deberán convertir a posiciones de conformidad con lo previsto en el punto 6.2.3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y se descompondrán en sus tramos individuales, debiéndose tomar en cuenta solo aquellos tramos que representen exposiciones alcanzadas por estas disposiciones.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

A título de ejemplo, un futuro sobre determinada acción se descompondrá en una posición larga en esa acción y una posición corta en una exposición a la tasa de interés libre de riesgo correspondiente a la moneda de fondeo. Un “swap” de tasas de interés, por su parte, se representará mediante una posición larga en una exposición a tasa de interés fija y una posición corta en una exposición a tasa de interés variable, o viceversa.

En cuanto a los derivados crediticios que representan una protección vendida, la exposición frente a la referencia será el importe adeudado en caso de que la referencia respectiva active el instrumento, menos el valor absoluto de la protección crediticia. En caso de que el valor de mercado del derivado crediticio sea positivo desde la perspectiva del vendedor de protección, este valor de mercado positivo deberá sumarse a la exposición del vendedor de protección frente al comprador de protección. Una situación de este tipo puede producirse si el valor actual de las primas periódicas acordadas pero no abonadas es superior al valor de mercado absoluto de la protección crediticia.

En el caso de los instrumentos con vinculación crediticia (“credit linked notes”), el vendedor de protección deberá tener en cuenta tanto las posiciones en obligaciones del emisor del instrumento como las posiciones subyacentes referenciadas por el instrumento.

Respecto de las posiciones cubiertas con derivados crediticios, se deberá observar lo previsto en los párrafos 2° a 5° del punto 3.4.3.2.

3.4.2.3. Opciones.

El valor de exposición estará basado en la variación del precio de la opción ante el incumplimiento del instrumento subyacente. Por lo tanto, el valor de exposición de una posición comprada en una opción de compra será su valor de mercado y el de una posición vendida en una opción de venta será igual al precio de ejercicio de la opción menos su valor de mercado.

En el caso de una posición vendida en una opción de compra o de una posición comprada en una opción de venta, el incumplimiento del subyacente conduciría a un beneficio en vez de a una pérdida, lo que generaría una exposición al riesgo negativa equivalente al valor de mercado de la opción en el primer caso y al precio de ejercicio de la opción menos su valor de mercado en el segundo.

Las posiciones resultantes deberán agregarse en todos estos casos a las procedentes de otras exposiciones. Una vez realizado esto, deberán ajustarse a cero las exposiciones netas negativas.

3.4.2.4. Posiciones en índices, titulizaciones y fondos de cobertura o de inversión.

Para calcular el valor de exposición de las inversiones de las entidades financieras en operaciones tales como posiciones en índices, titulizaciones y fondos de cobertura o de inversión, se deberá aplicar lo dispuesto en el punto 4.2. para instrumentos similares de la cartera de inversión.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

Por lo tanto, el importe invertido en una estructura en particular podrá imputarse a la estructura en sí –definida como contraparte diferenciada–, a las contrapartes correspondientes a los activos subyacentes o al cliente desconocido, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.2.1.

3.4.3. Compensación de posiciones largas y cortas en la cartera de negociación.

3.4.3.1. Compensación entre posiciones compradas y vendidas de una misma emisión.

Se podrán compensar las posiciones compradas y vendidas de una misma emisión, por lo que las entidades financieras podrán tener en cuenta la posición neta en una emisión específica a los efectos de calcular su exposición frente a una contraparte en particular.

Se entiende que dos emisiones constituyen una misma emisión cuando el emisor, el cupón, la moneda y el vencimiento son idénticos.

3.4.3.2. Compensación entre posiciones compradas y vendidas de emisiones distintas.

Las posiciones en emisiones distintas de una misma contraparte podrán compensarse únicamente cuando la posición vendida sea de menor prelación al cobro que la posición comprada, o cuando ambas tengan el mismo grado de prelación.

En el caso de las posiciones cubiertas mediante derivados crediticios, podrá reconocerse la cobertura siempre y cuando el subyacente de la cobertura y la posición cubierta cumplan con lo previsto en el párrafo anterior; es decir, la posición vendida sea de menor prelación o tenga el mismo grado de prelación que la posición comprada.

A fin de determinar el grado de preferencia relativo de las posiciones, los valores podrán asignarse a unos pocos tramos de grados de prelación, tales como “acciones”, “deuda subordinada” y “deuda preferente”.

Las entidades financieras que consideren excesivamente gravoso tener que asignar los valores a distintos tramos en función de su grado de prelación podrán no reconocer la compensación de posiciones compradas y vendidas de emisiones distintas relacionadas con una misma contraparte al calcular sus exposiciones al riesgo.

Además, en el caso de las posiciones cubiertas mediante derivados crediticios, toda reducción de la exposición frente a la contraparte inicial se corresponderá con una nueva exposición frente al proveedor de protección crediticia, de conformidad con lo previsto en el punto 3.3.3., excepto en el caso que se describe en el párrafo que sigue.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

Cuando la protección crediticia adopte la forma de “swap” de incumplimiento crediticio (“credit default swap”, CDS) y el proveedor del CDS o la entidad de referencia no sean una institución financiera, el importe que deberá imputarse al proveedor de protección crediticia no será el importe por el cual se reduce la exposición a la contraparte inicial, sino el valor de exposición al riesgo de crédito de contraparte calculado de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. A los efectos de este párrafo, las instituciones financieras incluyen:

- i) las instituciones financieras reguladas, sus controlantes y subsidiarias, donde toda persona jurídica relevante del grupo consolidado está sujeta a la supervisión por parte de un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales. Quedan comprendidas, entre otras, las compañías de seguros, sociedades y agentes de valores negociables, entidades financieras, operadores de futuros registrados, etc., que estén sujetos a regulación prudencial; y
- ii) las instituciones financieras no reguladas, definidas como personas jurídicas cuya actividad principal es alguna de las siguientes: gestión de activos financieros, préstamo o concesión de crédito, descuento de instrumentos de financiación al comercio a corto plazo (“factoring”), arrendamiento financiero (“leasing”), garantías o coberturas de crédito, titulización, inversiones, custodia de activos financieros, servicios de contraparte central, operaciones de negociación por cuenta propia y otras actividades de servicios financieros que determine el BCRA.

3.4.3.3. Compensación de posiciones vendidas de la cartera de negociación frente a posiciones compradas de la cartera de inversión.

No se permite la compensación entre las carteras de inversión y negociación.

3.4.3.4. Posiciones vendidas netas tras la compensación.

Cuando el resultado de la compensación sea una posición vendida neta frente a una única contraparte, no será necesario considerar esta exposición neta como exposición a los efectos de estas disposiciones.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

4.1. Bonos garantizados.

4.1.1. Concepto.

Los bonos garantizados (“covered bonds”) previstos en el punto 4.1. son bonos emitidos por una entidad financiera o institución hipotecaria que por ley están sometidos a una supervisión pública especial para proteger a sus tenedores. Los ingresos obtenidos con la emisión de estos bonos deben invertirse –según esa ley– en activos que, durante todo el periodo de validez de los bonos, sean capaces de cubrir los derechos inherentes a los bonos y que, en caso de falta de pago del emisor, serán utilizados prioritariamente para el reembolso del principal y el pago de los intereses devengados.

4.1.2. Valor de exposición.

4.1.2.1. Criterio general.

El valor de exposición que se les deberá asignar a los bonos garantizados es el 100 % del valor nominal de las tenencias de la entidad financiera en bonos garantizados.

La contraparte a la cual se asigne el valor de exposición será la emisora de los bonos.

4.1.2.2. Criterio específico.

Para poder asignar a un bono garantizado un valor de exposición inferior al 100 % pero no menor al 20 % del valor nominal de las tenencias de la entidad financiera en bonos garantizados, el bono garantizado deberá cumplir –desde su creación y durante todo su plazo residual– con la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) Ajustarse a la definición prevista en el punto 4.1.1.
- ii) La canasta de activos subyacentes deberá estar formada únicamente por:
 - a) derechos frente a –o garantizados por– estados soberanos, sus bancos centrales, entes del sector público no financiero o bancos multilaterales de desarrollo;
 - b) préstamos garantizados con hipotecas sobre viviendas residenciales a los que se aplique un ponderador de riesgo del 35 % o inferior –de conformidad con el Enfoque Estándar para la medición de la exigencia de capital por riesgo de crédito previsto en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” o norma equivalente en la jurisdicción que corresponda– y presenten una relación préstamo - valor (“loan-to-value”, LTV) del 80 % o inferior; y/o



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

- c) préstamos garantizados con inmuebles comerciales sujetos a un ponderador de riesgo del 100 % o inferior –de conformidad con el Enfoque Estándar para la medición de la exigencia de capital por riesgo de crédito previsto en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” o norma equivalente en la jurisdicción que corresponda– y presenten una relación LTV del 60 % o inferior.
- iii) El valor nominal de la canasta de activos asignados a los bonos garantizados por su emisora deberá ser, como mínimo, un 10 % superior al valor nominal residual de esos bonos, aunque el marco legislativo no lo requiera. Si el marco legislativo no estipula un requerimiento de al menos el 10 %, la emisora deberá divulgar públicamente y de forma periódica que su canasta de cobertura satisface en la práctica el requerimiento del 10 %.

Además de los activos enumerados en el acápite ii), la cobertura adicional podrá incluir activos sustitutos (efectivo o activos de corto plazo, líquidos y seguros, para reponer la canasta de cobertura por necesidades de gestión) y contratos de derivados celebrados para cubrir los riesgos del programa de bonos garantizados.

Con el fin de calcular la relación LTV referida en los apartados b) y c) del acápite ii), se deberán cumplir los siguientes requisitos operativos:

- Valor de mercado objetivo: el inmueble hipotecado deberá valorarse por su valor razonable corriente; es decir, el precio al que podría venderse la propiedad mediante un contrato entre un vendedor interesado en concretar la operación y un comprador imparcial, en la fecha de valuación.
- Valuaciones frecuentes: la entidad financiera deberá llevar a cabo un seguimiento del valor del inmueble hipotecado con periodicidad al menos anual, aunque se recomienda un seguimiento más frecuente cuando las condiciones del mercado sean inestables. Los métodos estadísticos de valuación –con referencia a índices del precio de la vivienda, muestreos, etc.– podrán utilizarse para actualizar las estimaciones o para identificar los inmuebles hipotecados cuyos valores hubieran disminuido y requirieran de una nueva valuación. La propiedad deberá ser tasada por un profesional cualificado cuando la información disponible sugiera que su valor puede haberse reducido de forma significativa con respecto a los precios generales del mercado o cuando tenga lugar algún evento crediticio, tal como un incumplimiento.

4.2. Emprendimientos para la inversión colectiva, titulizaciones y otras estructuras.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta las exposiciones al riesgo incluso cuando exista una estructura entre ellas y la entidad; es decir, cuando la entidad invierta en estructuras que cuenten con exposiciones a activos (“activos subyacentes”). Estas estructuras incluyen fondos, titulizaciones y otras estructuras con activos subyacentes.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

De acuerdo con el método que se describe a continuación, las entidades deberán imputar el importe de la exposición –es decir, el importe invertido en una estructura en particular– a contrapartes específicas.

4.2.1. Determinación de la contraparte para la imputación de la exposición.

4.2.1.1. Estructura.

Las entidades financieras podrán imputar su exposición al riesgo a la estructura en sí, definida como contraparte diferenciada, si pueden demostrar que el importe de su exposición frente a cada uno de los activos subyacentes de la estructura es inferior al 0,25 % de su capital de nivel uno. Para ello se tendrán en cuenta únicamente las exposiciones a los activos subyacentes que se deriven de la inversión en la estructura en sí y se utilizará el valor de exposición calculado de acuerdo con lo previsto en el punto 4.2.2.2.

En este caso, la entidad financiera no estará obligada a analizar la estructura; es decir, no deberá aplicar un tratamiento de transparencia –“look through approach”, LTA– para identificar los activos subyacentes.

La condición del primer párrafo se considerará cumplida cuando la inversión total en la estructura sea inferior al 0,25 % del capital de nivel uno.

4.2.1.2. Contraparte correspondiente a cada activo subyacente.

Las entidades financieras deberán examinar la estructura para identificar los activos subyacentes cuyo valor de exposición sea igual o superior al 0,25 % de su capital de nivel uno y determinar la contraparte correspondiente a cada uno de tales activos, para que estas exposiciones subyacentes puedan agregarse a las demás exposiciones directas o indirectas frente a la misma contraparte.

El valor de las exposiciones frente a los activos subyacentes que esté por debajo del 0,25 % del capital de nivel uno podrá imputarse a la estructura en sí; es decir, se permite aplicar el tratamiento LTA en forma parcial.

Si las entidades financieras no pudieran identificar un activo subyacente:

- i) deberán imputar a la estructura el total de la exposición al riesgo siempre que ésta no supere el 0,25 % de su capital de nivel uno;
- ii) en caso contrario, deberán imputar el importe total de la exposición al “cliente desconocido”.

Las entidades financieras deberán agregar todas las exposiciones desconocidas como si estuvieran relacionadas con una única contraparte (el “cliente desconocido”), a la cual se aplicará el límite previsto en el punto 2.1.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

Aun cuando de conformidad con el punto 4.2.1.1. no sea obligatorio aplicar un tratamiento de transparencia, la entidad financiera deberá poder demostrar que ninguna consideración de arbitraje regulatorio ha influido en la decisión de si debía aplicarse o no este tratamiento; es decir, que la entidad no ha eludido los límites previstos en estas disposiciones mediante, por ejemplo, la inversión en distintas operaciones consideradas no significativas individualmente pero que tienen idénticos activos subyacentes.

4.2.2. Cálculo del importe de la exposición frente a activos subyacentes.

4.2.2.1. Si no es necesario aplicar el tratamiento LTA, la exposición de una entidad frente a la estructura deberá corresponderse con el importe nominal de su inversión en ella.

4.2.2.2. Cuando de conformidad con lo previsto en estas disposiciones deba aplicarse el tratamiento LTA, el cálculo del valor de exposición variará según el tipo de estructura de que se trate:

- i) Estructura con igual prelación entre los inversores (tal como podría ser el caso de un emprendimiento de inversión colectiva): el valor de exposición que se impute a una contraparte será la participación proporcional de la entidad financiera en la estructura, multiplicada por el valor del activo subyacente.

Así, una entidad que tenga una participación del 1 % en una estructura que invierta en 20 activos, cuyo valor individual es 5, deberá imputar una exposición de 0,05 a cada una de las contrapartes.

Las exposiciones frente a una contraparte deberán agregarse a las demás exposiciones directas o indirectas de la entidad financiera frente a esa contraparte.

- ii) Estructura con distintos niveles de prelación entre los inversores (tal como una titulización): se medirá el valor de exposición frente a cada contraparte en cada tramo de la estructura en el cual invierte la entidad financiera, suponiendo para ello una distribución de las pérdidas a prorrata entre los inversores de cada tramo.

Para calcular el valor de exposición, la entidad financiera deberá:

- en primer lugar, tomar el menor entre el valor del tramo en el cual invierte y el valor nominal de cada uno de los activos subyacentes incluidos en la cartera de activos subyacentes;
- luego, aplicar la participación proporcional de la inversión de la entidad en el tramo al valor determinado precedentemente.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

4.2.3. Identificación de riesgos adicionales.

Las entidades financieras deberán identificar a aquellos terceros que pudieran representar un factor de riesgo adicional generado por la estructura en sí y no por los activos subyacentes, tal como podría ser el caso del originador, la sociedad gerente del fondo (“fund manager”), el proveedor de liquidez o el proveedor de protección crediticia. Estos terceros podrían representar un factor de riesgo para más de una de las estructuras en las que invierte una entidad.

Como consecuencia de la identificación de factores de riesgo adicionales, las entidades financieras:

- 4.2.3.1. Deberán conectar sus inversiones en esas estructuras con un factor de riesgo adicional en común para, de corresponder, formar un grupo de contrapartes conectadas.

La sociedad gerente, en estos casos, será considerada como una contraparte diferenciada, de modo que la suma de las inversiones de la entidad en todos los fondos administrados por esta sociedad gerente estará sujeta a los límites previstos en estas normas, tomando como valor de exposición el equivalente al valor total de las distintas inversiones. Sin embargo, puede haber casos en los que el gerenciamiento común no constituya un factor de riesgo adicional (por ejemplo, cuando el marco jurídico que alcanza al fondo exija la separación de la persona jurídica que gestiona el fondo de la que custodia los activos).

En el caso de los productos financieros estructurados, el proveedor de liquidez o el patrocinador de programas a corto plazo (tales como los programas ABCP –“Asset Backed Commercial Paper”– y los vehículos de inversión estructurada –SIV–) podrían tener que ser considerados un factor de riesgo adicional, en cuyo caso el valor de exposición será equivalente al importe invertido.

De forma similar, en el caso de las operaciones sintéticas, los proveedores de protección –vendedores de protección mediante “swaps” de incumplimiento crediticio (CDS) o garantías– podrían tener que ser considerados como una fuente de riesgo adicional y el factor común para la conexión de diversas estructuras, en cuyo caso el valor de exposición será el equivalente al valor porcentual de la cartera subyacente.

- 4.2.3.2. De corresponder, deberán agregar sus inversiones en el conjunto de estructuras asociadas a un tercero que es un factor de riesgo adicional común a las restantes exposiciones (como los préstamos) frente a ese tercero. Ello dependerá de cada caso en particular, para lo cual se considerarán las características específicas de la estructura y el rol del tercero.

En el caso de la sociedad gerente referida en el punto 4.2.3.1., la agregación podría no ser necesaria porque un comportamiento potencialmente fraudulento no afectaría necesariamente al reembolso del préstamo.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

La evaluación podría ser otra si el incumplimiento del tercero fuera un riesgo para el valor de las inversiones subyacentes. En el caso de un proveedor de protección crediticia, la fuente de riesgo adicional para la entidad financiera que invierte en una estructura es el incumplimiento de ese proveedor. La entidad deberá agregar la inversión en la estructura a las exposiciones directas frente al proveedor de protección crediticia, puesto que ambas exposiciones podrían traducirse en pérdidas si el proveedor de protección crediticia incumpliera. No tener en cuenta la cobertura de las exposiciones podría generar una elevada exposición al riesgo de concentración frente a los emisores de los títulos recibidos en garantía o los proveedores de protección crediticia.

Si se identificaran múltiples factores desencadenantes de riesgo adicional, se debería imputar la exposición resultante de la inversión en las estructuras a cada uno de estos terceros.

El requerimiento estipulado en el punto 4.2.2.1. –según el cual deberá reconocerse el riesgo inherente a la estructura, en vez del riesgo derivado de las exposiciones subyacentes– es independiente de los resultados de la evaluación general de riesgos adicionales.

4.3. Exposiciones frente a entidades de contraparte central.

4.3.1. Criterios generales.

4.3.1.1. En el caso de las entidades de contraparte central no calificadas (CCP), es decir, que no encuadren en la definición prevista en el punto 4.3.1.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, las entidades financieras deberán medir su exposición como la suma de las exposiciones originadas en las actividades de compensación descritas en el punto 4.3.2. y de las exposiciones no originadas en actividades de compensación señaladas en el punto 4.3.3., la que estará sujeta al límite previsto en el primer párrafo del punto 2.2.2.1.

4.3.1.2. El concepto de contrapartes conectadas descrito en el punto 1.2.1. no será de aplicación en el contexto de exposiciones frente a CCP relacionadas específicamente con actividades de compensación, pero sí respecto del resto de las exposiciones. Las entidades financieras deberán medir y reportar ambos tipos de exposiciones en forma separada y verificar, respecto de las últimas, si la CCP está conectada a otras contrapartes en base al criterio de control o el de interdependencia económica.

4.3.2. Cálculo de las exposiciones al riesgo relacionadas con actividades de compensación.

Las entidades financieras deberán identificar y sumar las exposiciones frente a CCP relacionadas con actividades de compensación, las cuales se enumeran en el cuadro que figura a continuación junto con el valor de exposición que deberá utilizarse:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6620	Vigencia: 01/01/2019	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

Tipo de exposición	Valor de exposición
Por operaciones de negociación (“trade exposures”).	Se deberán utilizar las medidas para el cálculo de la exposición especificadas en estas disposiciones, según el tipo de exposición al cual pertenezcan (por ejemplo, lo previsto en el punto 3.2.2. para las exposiciones con derivados).
Margen inicial segregado. (margen inicial aportado por la entidad financiera que está separado de las cuentas propias de la CCP –por ejemplo, a través de un tercero que mantiene el margen en custodia–, por lo que la entidad no perdería ese importe en caso de incumplimiento o quiebra de la CCP).	0
Margen inicial no segregado.	Importe nominal del margen inicial aportado.
Fondos de garantía efectivizados (“Pre-funded default funds”).	Importe nominal del aporte desembolsado.
Fondos de garantía comprometidos (“Unfunded default funds”).	0
Participaciones accionarias que no se deduzcan del capital de nivel 1 (las participaciones accionarias que se deduzcan deben excluirse de la definición de exposición frente a una CCP).	Importe nominal de la participación.

Las entidades financieras deberán determinar a qué contraparte imputar las exposiciones al riesgo derivadas de los servicios de compensación –cuando actúen como miembro compensador o sean cliente de éste–, mediante la aplicación de las disposiciones previstas en el punto 4.3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

4.3.3. Otras exposiciones.

Los demás tipos de exposiciones no relacionadas directamente con los servicios de compensación ofrecidos por una CCP o una QCCP, como facilidades de financiación o crédito, garantías, etc., deberán medirse de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 3. y 4. y estarán sujetas al límite previsto en el primer párrafo del punto 2.2.2.1.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 4. Tratamiento específico para otros tipos de exposiciones.

4.4. Exposiciones incorporadas por cesión sin responsabilidad para el cedente.

- 4.4.1. Las exposiciones correspondientes a derechos o títulos de crédito incorporados por compra, cesión u otras modalidades sin responsabilidad para los cedentes se imputarán a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos y quedarán sujetos a los límites previstos en estas normas.
- 4.4.2. En los casos en que resulte imposible identificar al obligado al pago de los derechos o títulos cedidos sin responsabilidad para el cedente de carteras altamente atomizadas –tales como facturas emitidas por empresas de servicios al público, cupones de tarjeta de crédito y recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, previstos en los puntos 1.1.8., 1.1.9. y 1.1.12. de las normas sobre “Garantías”–, esas exposiciones se imputarán al “cliente desconocido” a que se refiere el punto 4.2.1.2. respecto del cual se agregarán todas las exposiciones desconocidas contempladas en estas normas y quedarán sujetas al límite del punto 2.1.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 5. Controles mínimos de las exposiciones a personas vinculadas.

5.1. Informes para la dirección de la entidad.

5.1.1. Informe del gerente general.

Como mínimo una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) deberá presentar a los directores y síndicos de la entidad un informe donde indique:

5.1.1.1. Importes de las asistencias crediticias por todo concepto otorgadas en el período a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad.

5.1.1.2. Condiciones de contratación, en cuanto a tasas, plazos y garantías recibidas, con indicación de si son o no las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares.

5.1.1.3. Importes a que alcanza la asistencia financiera total a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad, así como el porcentaje que representa respecto del capital de nivel uno de la entidad.

5.1.2. Dictamen de los síndicos.

El informe del gerente general deberá contar con un dictamen de los síndicos acerca de la razonabilidad de las asistencias incluidas, como así también de que ellas son la totalidad de las concedidas a personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad.

5.1.3. Toma de conocimiento por la dirección. Transparencia.

El informe del gerente general y el dictamen de los síndicos deberán ser llevados a conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y transcriptos en el libro de actas del cuerpo, en la primera reunión posterior a la fecha de emisión.

En los casos de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, el informe se deberá presentar a su máxima autoridad en el país.

Las entidades financieras deberán divulgar mensualmente en sus páginas de Internet el importe total de las asistencias financieras por todo concepto otorgadas al conjunto de personas vinculadas por relación personal que desempeñen los cargos previstos en los apartados a) y e), del acápite i) del punto 1.2.2.2. y las personas humanas y jurídicas vinculadas indirectamente por intermedio de ellas, así como el porcentaje que representa respecto de su capital de nivel uno. Estas financiaciones se considerarán por el saldo al fin de cada mes o el más alto importe que registre la asistencia para cada cliente vinculado durante el respectivo mes, el que sea mayor.

5.2. Constancia del carácter de vinculado.

Los responsables del análisis y de la resolución de las operaciones de crédito, en oportunidad de su intervención, deberán dejar expresa constancia de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7404	Vigencia: 26/11/2021	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 5. Controles mínimos de las exposiciones a personas vinculadas.

5.3. Declaración jurada del carácter de vinculado.

5.3.1. Exigencia.

Conforme a las normas sobre “Gestión crediticia”, se deberá requerir a los clientes comprendidos la presentación de una declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica o no la existencia de influencia controlante.

5.3.2. Responsabilidad de las entidades.

La presentación por los clientes de declaraciones juradas sobre su situación de vinculación a la entidad no releva a ésta de la responsabilidad de determinar esa situación según su propio análisis.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 6. Base de observancia de las normas.

6.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus sucursales en el país y en el exterior) observarán las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” en forma individual.

6.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

La observancia a nivel consolidado implica que la entidad controlante deberá considerar todas las exposiciones con contrapartes individuales que pertenezcan a un mismo grupo de contrapartes conectadas –de conformidad con la definición prevista en el punto 1.2.1.– y comparar el importe agregado de esas exposiciones con el capital de nivel uno del grupo.

Asimismo, las entidades financieras que pertenezcan al grupo A –de conformidad con las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– cuya sociedad controlante sea una “compañía holding” –no entidad financiera–, deberán dar cumplimiento a las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” en una forma consolidada –trimestral– que comprenda a esa compañía holding y a todas las subsidiarias de esa “compañía holding” o de la entidad financiera en los términos previstos en el punto 5.2.2. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 6599						
	1.2.1.		“A” 6599						
	1.2.2.1.	i), 1°	“A” 2140	I			1.1.	1°	Según Com. “A” 6599.
		i), a)	“A” 2140	I			1.1.1.		Según Com. “A” 5472 y 6599.
		i), b)	“A” 2140	I			1.1.1.		Según Com. “A” 5472 y 6599.
		i), c)	“A” 2140	I			1.1.2.		Según Com. “A” 5472 y 6599.
		i), d)	“A” 5472						Según Com. “A” 6599.
		i), e)	“A” 2140	I			1.1.3.		Según Com. “A” 5472 y 6599.
		i), f)	“A” 5472						Según Com. “A” 6599.
		i), g)	“A” 2140	I			1.1.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 5472 y 6599.
		ii), 1°	“A” 2140	I			1.2.	1°	Según Com. “A” 5472 y 6599.
		ii), a)	“A” 2140	I			1.2.1.		Según Com. “A” 6599.
		ii), b)	“A” 2140	I			1.2.2.		Según Com. “A” 5472 y 6599.
		ii), c)	“A” 2140	I			1.2.3.		Según Com. “A” 6599.
		ii), d)	“A” 2140	I			1.2.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 5472, 6327 y 6599.
		ii), 2°	“A” 5472						Según Com. “A” 6599.
		ii), último	“A” 5472						
		iii)	“A” 5472						
	1.2.2.2.	i), 1°	“A” 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	1°	Según Com. “A” 5472.
		i), a)	“A” 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	1°	
		i), b)	“A” 5472						
		i), c)	“A” 5472						
		i), d)	“A” 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	1°	Según Com. “A” 5472.
		i), e)	“A” 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	1°	
		i), 2°	“A” 615				4.		Según Com. “A” 5472.
		i), último							Incluye criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 5472 y 5996.



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.2.2.2.	ii), 1°	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii), a)	"A" 5472						
		ii), b)	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.2.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), c)	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	1.2.2.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	2°	Según Com. "A" 6599.
	1.2.2.4.		"A" 2573				1.	9° y 11°	Según Com. "A" 5472 y 6620.
	1.2.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	1.2.4.		"A" 6599						
	1.3.		"A" 6599						
	1.3.1.		"A" 6599						
	1.3.2.		"A" 6599						
	1.3.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), 5472, 6599 y "B" 9186.
	1.3.4.		"A" 6599						
	1.4.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
2.		1°	"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	2.1.		"A" 2140	II			3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.2.1.		"A" 2410				3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.), 5472, 6467, 6599, 7108 y 7143.
	2.2.2.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.1.		Según Com. "A" 5193, 5472, 5671, 5740, 6599, 7108 y 7143.
	2.2.2.2.		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193, 5472 y 6599.
	2.2.2.3.		"A" 2140	II			3.6.2.		Según Com. "A" 5671, 5740, 6599 y 6620.
	2.3.	1° y 2°	"A" 6599						
	2.3.1.1.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.), 5472 y 6599.
		ii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		iii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		iv)	"A" 3129						
	2.3.1.2.		"A" 6599						
	2.3.1.3.		"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.3.1.4.		"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.) y 6599.
	2.3.2.1.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.3.2.1.	ii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii)	"A" 3129						
	2.3.2.2.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.
		ii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii)	"A" 3129						
	2.3.2.3.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
		ii)	"A" 3129						
	2.3.2.4.	i)	"A" 2800				2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.3.2.5.		"A" 4972				4.		Según Com. "A" 4975 (punto 5.) y 6599.
	2.3.3.1.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472 y "B" 6725.
	2.3.3.2.	i)	"A" 2800				2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129 y "B" 6725.
		ii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.3.4.1.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472, 5671, 5740 y "B" 6725.
	2.3.4.2.	i)	"A" 2800				2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y "B" 6725.
		ii)	"A" 2800				2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.
		iii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.3.5.1.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472 y "B" 6725.
	2.3.5.2.	i)	"A" 2800				2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.4.1.		"A" 2140				2.	1°	Según Com. "A" 2853, 5996 y 6106.
	2.4.2.		"A" 5996						Según Com. "A" 6106 y 7404.
	2.4.3.	i)	"A" 2800				2.2.		Según Com. "A" 5996.
		ii)	"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.5.1.		"A" 3129						Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.5.2.1.		"A" 2140	II			3.3.		Según Com. "A" 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472, 5496 y 6599.



"GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740, 6599 y 6978. Incluye aclaración interpretativa.
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.5.3.2.	i)	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°	"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 5671 y 6599.
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	2.8.2.		"A" 6599						
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	3.2.		"A" 6599						Según Com. "A" 8109.
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 y 8109. (incluye interpretación normativa).
	3.4.		"A" 6599						
4.	4.1.		"A" 6599						
	4.2.		"A" 6599						
	4.3.		"A" 6599						
	4.4.		"A" 6599						
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	5.1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472 y 7404.
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.2.		
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).
	5.3.2.		"A" 5472						
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.
		2°	"A" 6599						
		último	"A" 6723				1.		Según Com. "A" 7393.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

23/04/20: "A" 6991

19/10/20: "A" 7143

03/11/21: "A" 7393

25/11/21: "A" 7404

30/09/24: "A" 8109

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

24/01/19

22/04/20

18/10/20

02/11/21

24/11/21

29/09/24

Texto base:

Comunicación “A” 6620: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 49: Operaciones activas. OPRAC - 1.

“A” 2140: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras y límites de asistencia crediticia. Texto ordenado.

“A” 2150: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Tratamiento de los títulos públicos provinciales y municipales.

“A” 2227: Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

“A” 2252: Bancos mayoristas y de segundo grado. Definición de inversor calificado, operativa y relaciones de concentración y fraccionamiento del riesgo crediticio.

“A” 2435: Exigencia de capital mínimo para la cobertura de riesgos de mercado.

“A” 2461: Exigencia de capital mínimo para la cobertura de los riesgos de mercado.

“A” 2573: Operaciones con clientes vinculados. Normas complementarias.

“A” 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.

“A” 2800: Financiaciones a personas físicas y jurídicas vinculadas. Nuevos límites. Consecuencias de los incumplimientos.

“A” 2829: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras. Normas complementarias.

“A” 2853: Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras. Normas complementarias.

“A” 3051: Normas sobre gestión crediticia. Texto ordenado.

“A” 3129: Tratamiento de las operaciones interfinancieras y con determinadas empresas sujetas a supervisión consolidada. Modificaciones.

“A” 3901: Asistencia financiera del Banco Central por iliquidez. Condiciones y procedimiento para las nuevas operaciones.

“A” 4817: Préstamos entre entidades financieras con garantía de “Préstamos Garantizados” y/o de Bonos Garantizados “BOGAR 2020”. Adecuaciones a la normativa vigente.

“A” 4972: Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.

“A” 4975: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.

“A” 5193: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.

- “A” 5275: Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.
- “A” 5472: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Actualización y texto ordenado.
- “A” 5496: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Acreencias respecto de carteras de activos. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Adecuaciones
- “A” 5671: Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.
- “A” 5700: Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización.
- “A” 5740: Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.
- “A” 5996: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Vinculación por relación personal. Adecuaciones.
- “A” 6106: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites máximos individuales aplicables a clientes vinculados por relación personal. Adecuaciones.
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6467: Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Adecuaciones.
- “A” 6599: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio.
- “A” 6639: Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6723: Tratamiento de las sociedades controlantes “compañías holding”. Ratio de fondeo neto estable. Adecuaciones.
- “A” 6978: Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.
- “A” 6991: Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Gestión crediticia. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Actualización.
- “A” 7108: Autoridades de entidades financieras. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7143: Comunicación “A” 7108. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7393: Capitales mínimos de las entidades financieras. Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Ratio de cobertura de liquidez. Ratio de fondeo neto estable. Supervisión consolidada. Política de crédito. Actualización.
- “A” 7404: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Gestión crediticia. Adecuaciones.

“A” 8109: Comunicación "A" 8066. Actualización de textos ordenados.

“B” 6725: Operaciones con clientes vinculados (Comunicación “A” 3129). Aclaración.

“B” 9186: Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Cuentas de inversión. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro. Distribución de resultados. Adecuaciones.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

“A” 7623: Grandes exposiciones al riesgo de crédito. Adecuación.